

dicho Martín, indio, dixo á este testigo que él era natural de Chinanta, hijo de un mercader, y que el dicho Martín era papa mayor, y mayor al de los papas de los papas del dicho pueblo de Chinanta, y que él y otros nueve de los dichos papas, vinieron á esta Cibdad, y venidos á ella, el dicho Martín lo hizo saber á Motezuma, Señor que fué de esta Cibdad, cómo venían los españoles á esta tierra, y de qué arte y manera eran; y esto decía muchos años antes que ningunos españoles viniesen á conquistar esta tierra, y que sabido por el dicho Motezuma que el dicho Martín había venido con los demás papas, le prendió al dicho Martín y á sus compañeros y puso cada uno en su jaula, y que todos los nueve compañeros murieron en las dichas jaulas, salvo que el dicho Martín no murió; y que venido los españoles á esta Cibdad, el dicho Montezuma le había mandado soltar, y se halló el dicho Martín en la conquista de esta dicha Cibdad; é que asimesmo, este que depone, oyó decir al dicho Martín muchas veces en el dicho pueblo de Guatepeque, andando el dicho Martín labrando unas tierras que tenía arrendadas, que pusiesen muchos magueyes é tunales porque había de haber hambre, y que los indios que allí estaban creyeron al dicho Martín, y sembraron y pusieron muchos magueyes y tunales, y que puede haber tres años, poco más ó menos, que este testigo se lo oyó decir al dicho Martín; y que esta es la verdad para el juramento que hizo, é el dicho Pedro de Molina, intérprete, juró en forma de derecho, que lo sobredicho que ha dicho é declarado, es la verdad de lo que ha dicho é depuesto el dicho Don Pedro en su lengua; é firmólo de su nombre.—*Pedro de Molina*.—(Rúbrica).

XIII. Declaración de Cristóbal de Cisneros.

En cinco de Diciembre-1536, juró.

Xpobal de Cisneros, vecino de esta Cibdad, testigo recibido en esta dicha razón para más información de lo susodicho, habiendo jurado según forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor de la cabeza de este dicho proceso, dixo: que lo que sabe cerca de este caso es, que estando este testigo en el pueblo de Tezcuco por Corregidor, puede haber seis años poco más ó menos, muchas personas, así hombres españoles como indios, le decían muchas veces á este testigo, cuán mala cosa de indio era el dicho Martín, y que este testigo les preguntó que qué eran las cosas que el dicho Martín hacía por donde le tenían por malo, y que le decían que era muy gran hechicero, y que tenían por cierto

que se hacía león y tigre, y que andaba predicando por los pueblos cosas contra nuestra Santa fee, y que cuando el dicho Martín vía ir á algun fraile á predicar, decía: «¡Anda, anda, que yo iré después;» y que asimesmo oyó decir este testigo á dos frailes, el uno se llama Fray Antonio de Cibdad Rodrigo, y el otro Fray Juan de la Cruz, difunto, que tenían por cierto que el dicho Martín perturbaba mucho á los indios no viniesen (á) nuestra fee católica, y que creían que era grande el daño que hacía; y de esta causa, este testigo tomó á ciertos indios y á un español naguatato por testigos, entre los cuales dichos indios hobo uno que cree que era criado del dicho Martín, el cual dixo que muchas noches vido que el dicho Martín se salía de su casa é iba á media noche á la laguna que está junto á Tezcuco, y que vía al dicho Martín hacer sahumerio de copal, y que se subía el dicho Martín encima de unos palos ó de unas piedras, y que decía ciertas palabras, y que luego venía el diablo y hablaba con él gran rato, y le decía lo que había de hacer y dónde había de ir; y que después se volvía el dicho Martín á su casa y se echaba en su cama, que no lo sentía su mujer ni los que estaban en su casa; y que este testigo, para ver si lo que del dicho Martín se decía era verdad, tomó un pedazo de oro y diólo á una india suya, que se llama Luisa, y díxole este testigo: «toma este pedazo de oro y átaló en tu camisa, y guárdalo, y no digas nada al dicho Martín, porque ha de venir aquí; y que este testigo envió luego á llamar al dicho Martín, y venido le dixo este testigo: «por amor de mí, que porque me han hurtado un pedazo de oro y estoy muy triste por él, que me hagas que parezca:» y que el dicho Martín le dixo: «¿Quién te lo hurtó?» Y que este testigo le dixo: «yo tengo sospecha en una de mis indias ó en estos tapias que están aquí en casa;» y que el dicho Martín respondió: «no lo puedo hacer hoy, porque habrán comido;» y que este testigo dixo que no había comido ninguno, y así todos los indios é indias que allí estaban dixeron que no habían comido; y luego el dicho Martín mandó traer una xicara de agua y unos frizoles negros y otros amarillos, y sacó un manoxito de pajas blancas é hizo un razonamiento á todas las personas en quien este testigo dixo que sospechaba, diciendo: «hermanos, ved cuál de vosotros tiene el oro, dádmelo que yo haré con el Corregidor, que era este testigo, que no esté enojado, y si no me lo dáis ya sabéis que yo lo he descubrir, y todo cuanto habéis fecho en toda vuestra vida;» y que cada uno de los dichos indios dixeron que no sabían ni tenían el dicho oro; é luego el dicho Martín tomó dos granos de frizoles negros y diólos á un indio que los comiese y mascase, y tras de ellos les dió á beber del agua de la xicara, y luego le dió otro grano de frizol amarillo é dixo que lo tragase entero, y después que el dicho indio di-

xo que había tragado el dicho grano de frizol, tomó las dichas pajas blancas y mojólas en la dicha agua de la xicara, y tocaba con ellas sotilmente en las uñas de los dedos de los pies; y luego fecho todo esto, decía el dicho Martín al dicho indio, «levántate;» y levantado hacía que se escondiese las mantas; y así hizo á cada un indio de los susodichos, y á la dicha india que tenía el dicho oro atado en la camisa; y luego este testigo, preguntó al dicho Martín cómo ha de parecer este oro: y el dicho Martín respondió: «el que lo tiene hurtado ha de echar el grano de frizol amarillo entero, así como lo ha comido;» y entonces la dicha india que tenía el oro por mandado de este testigo, dixo al dicho Martín: «¡Diablo; mira cómo eres malo, y el diablo te tiene engañado, y tú á muchos indios con tus maldades; cata aquí tengo el oro;» y desatólo de la camisa y le tornó á decirle: «para qué andas engañando los indios con tus falcedades;» y que entonces este testigo lo prendió y lo envió al dicho Martín, indio, con la información que contra él hizo á los Señores Presidente é Oidores; y que en lo que de él siente es-e testigo, el dicho Martín es un perverso malvado contra nuestra fee, y parte para insistir á los indios en las maldades que quisiera; y que esta es la verdad para el juramento que hizo, y que es de edad este testigo de más de treinta y cinco años, y firmólo de su nombre.—Xpobal de Cisneros.—(Rúbrica).

XIV. Declaración de Pedro de Meneses, testigo.

En XIX de Diciembre del dicho año juró.

Pedro de Meneses, vecino de esta dicha Cibdad, testigo recibido en esta dicha razón, habiendo jurado según forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor de la dicha cabeza de este proceso, dixo: que lo que sabe cerca de este caso es, que puede haber cuatro meses, poco más ó menos tiempo, que estando este testigo en un pueblo de Acatepeque (sic), entró el dicho Martín á la posada donde este testigo estaba, y le dió fruta de Castilla y de la tierra, y el dicho Martín estaba y tenía su persona muy aderezada; y este testigo preguntó á ciertos principales y á Don Juan, Señor del dicho pueblo, que quién era el dicho Martín, porque lo vía este testigo tan bien aderezado y que el dicho Don Juan le dixo á este testigo: «¿No lo conocéis?» Y que este testigo le dixo que no lo conocía al dicho Martín; y que el dicho Don Juan, le dixo: «este es un hombre que ha muchos días que vive y tiene noticia de muchos Señores de México, y en toda la

tierra le obedecen y le dan todo lo que pide, en dándoselo, por una parte la da él luego á otras personas; es amigo de xpianos; cuando se quiere hacer muchacho se hace, y cuando viejo también;» y que una vez lo habían prendido al dicho Martín los de Tezcuco, y que estándolo haciendo pedazos, se les fué de entre las manos y pareció luego cerca de allí riéndose de ellos, diciéndoles que no eran partes para contra él; y que el dicho Martín se había ido de Tezcuco al dicho pueblo de Cuatepeque muy enojado de ellos, é hizo casas allí, y que plantaba tunales é otros árboles de la tierra, y que trabajaba tanto el dicho Martín como todos los indios que llevaba; y que le dixo el dicho Don Juan y otros indios á este testigo, que el dicho Martín era tan ladino en la lengua, que hablaba cosas no oídas ni vistas; y que toda la tierra lo tenía en mucho, y no es mucho que lo que aquí hablamos lo entienda; é luego este testigo se salió del aposento en que estaba y se fué á otro donde estaba el dicho Don Martín, y hablando con él este testigo, el dicho Don Martín le dixo algunas palabras, de las que habían este testigo y el dicho Don Juan hablado; y que este testigo miró en ello por lo que había oído decir de él; y que esta es la verdad para el juramento que hizo, y que es de edad este testigo de más de treinta años, y firmólo de su nombre.—*Pedro de Meneses.*—(Rúbrica).

XV. Lo que dijo Martín de Ucelo á Moctezuma sobre la venida de los españoles.

E después de lo susodicho, Viernes doce días del mes de Enero de mill é quinientos y treinta y siete años, su Señoría hizo parecer ante sí á la audiencia de la tarde al dicho Martín, indio, preso, y so cargo del juramento que tiene fecho y demás de las preguntas que le tiene fechas, le hizo las siguientes:

Fué preguntado, si le tuvo preso Montezuma, y que cuánto tiempo le tuvo preso y por qué causa, dixo: que es verdad que habrá veintisiete años que Montezuma tuvo preso á este declarante y á otros muchos, un año y doce días, porque le enviaron á decir, este declarante y los que prendió, al dicho Montezuma, que habían de venir españoles con barbas á esta tierra, la cual había de ser de ellos; y que esto se lo enviaron á decir al dicho Montezuma, porque se lo dixo á este declarante que lo dixera un Señor de Chinanta por ciertas señales que habían visto; fué preguntado, si es verdad que este declarante dixo á muchas personas que el dicho Montezuma le había hecho pedazos por ello, y que había tornado á vivir, dixo: que nó; preguntado,

si conoce á Xptobal de Cisneros, Corregidor que fué de Tezcuco, dixo: que sí; preguntado, si es verdad que el dicho Xpobal de Cisneros le envió á llamar á este confesante, para que le hiciese parecer cierto oro que le habían hurtado, y si sobre ello dió de comer ciertos granos de maíz á los indios é indias que tenía el dicho Cisneros en su casa, y que diga y declare que es lo que hizo, dixo: que es verdad que el dicho Cisneros le envió á llamar á este declarante, para que le curase una yegua, y que le dixo que le habían hurtado cierto oro y que hiciese sobre ello diligencias y le hiciese parecer, porque le decían que sabía dónde estaba, y que le pusieron frixoles y axi, pero que él no hizo nada, fué preguntado, si conoce á Meneses, dixo: que sí; fué preguntado, si estando el dicho Meneses y Don Juan, de Guatepeque, salió este declarante á le hablar y le dixo lo que habían hablado los dos, dixo: que nó; preguntado, si ha dicho y publicado que se hace tigre y gato, y que es inmortal, que no puede morir, dixo: que nó; preguntado, si estuvo á la muerte de Don Pablo, Señor que fué de México, y si cuando estaba malo le puso ciertas piedras y hizo ahí ciertas hechicerías, poniéndole algunas de ellas en las espaldas y algunos en la barriga, dixo: que al tiempo de su enfermedad del dicho Don Pablo fué este declarante á lo ver, y que después á su fallecimiento fué allá y llevó una manta, y que lo demás no sabe ni hizo; y que esta es la verdad para el juramento que tiene fecho; y juró el dicho naguatato, Pedro de Molina, por cuya lengua fué preguntado el dicho Martín en forma de derecho, que lo que aquí ha dicho y declarado de lengua de México en lengua española, que es la verdad de lo que el dicho Martín ha dicho, y firmólo de su nombre el dicho intérprete naguatato Pedro de Molina.—*Pedro de Molina.*—(Rúbrica).

XV. Pasa el proceso al Virrey y á los oidores.

E después de lo susodicho, seis días del mes de Febrero, año de mill é quinientos y treinta y siete años, su Señoría dixo que por quanto Martín Ucelo, ha algunos días que está preso en la cárcel de este dicho Santo Oficio, y que para que mejor su causa se determine, mandó que este proceso se lleve al Ilustrísimo Señor Don Antonio de Mendoza, Visorrey, y á los Señores Oidores, estando en su acuerdo, para que por ellos visto, den su parecer sobre lo que se deba de hacer sobre lo del dicho Martín Ucelo.

E después de lo susodicho, Jueves VIII días del dicho mes y año, el dicho Señor Obispo fué á acuerdo donde estaba el dicho Señor Visorrey y los Señores Licenciados Ceynos y Quiroga

y Loaliza, Oidores, y por mí el dicho Secretario les fué leído y relatado todo el dicho proceso de *verbo ad verbum*, y después de lo haber visto en mi presencia, todos dixeron de un parecer, concordia y acuerdo, que el dicho Martín Ucelo debía ser desterrado de toda esta Nueva España y enviado á los reinos de Castilla á los Señores inquisidores de la Ciudad de Sevilla, para que allí esté en cárcel perpetua, porque tal hombre, como el dicho Martín, si quedase y estuviese en esta Nueva España sería muy dañoso para los naturales de esta tierra, y pues no ha de ser por sus vanidades esta vez justiciado, no se le puede dar mejor pena que la susodicha; é yo el dicho Secretario doy fee que así pasó todo lo susodicho.

XVI. Diversas diligencias.

E después de lo susodicho, nueve días del dicho mes y del dicho año, su Señoría mandó parecer ante sí al dicho Martín, y le tornó á repreguntar si quiere decir más ó alegar de lo que le es preguntado, y responder á la acusación que le es puesta: el cual, dixo: que él bien entendió lo que le han dicho y aquello sobre que está preso; que él no tiene que decir ni alegar ninguna cosa más de lo que tiene dicho.

E después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año susodichos, su Señoría, visto cómo el Bachiller Alonso Pérez, que le estaba dado por defensor al dicho Martín, no está en esta dicha Ciudad y no se sabe cuándo vendrá, dixo: que nombraba y nombró á Alonso de Vargas por su defensor, persona que por su experiencia sabe semejantes defensiones, en especial esta del dicho Martín, por haber mucho tiempo comunicado con él y por lo haber tenido preso en su poder y por otras justas causas que le mueven.

E luego el dicho Alonso de Vargas, que presente estaba, dixo: que lo aceptaba y aceptó el dicho oficio de defensor, y juró en forma de derecho, que bien y fielmente usaría el dicho oficio de defensor del dicho Martín, que le es encargado, y hará todo aquello que es obligado de hacer, y á la confesión del dicho juramento, dixo: «sí juro, amén.»

E luego el dicho Alonso de Vargas, defensor, dixo: que niega la acusación que expuesto ha el dicho su parte, por parte del dicho Fiscal, y que se refiere á la confesión del dicho Martín, y que concluye.

E luego el dicho Fiscal, que presente estaba, dixo: que concluía y concluyó.

E luego el dicho Señor Obispo, dixo: que él asimismo concluía y concluyó con ellos, y hobo las razones de este dicho proceso por cerradas, y recibía y recibió á ambas las dichas partes á la prueba de lo por ellos dicho y alegado, salvo *jure impertinencia*, para la cual prueba hacer, les dió y asignó término de nueve días primeros siguientes, dentro de los cuales prueben aquello que provecharles (sic) podrá.

E luego el dicho Alonso de Vargas, que presente estaba, dixo: que había y hobo por reproducidos los testigos tomados en la sumaria información bien y así como hobieran dicho y depuesto en este plenario juicio; y renunciaba y renunció el dicho término de la probanza, y pidió publicación.

E luego el dicho Fiscal, que presente estaba, dixo: que él asimismo renunciaba y renunció al dicho término, probanza de los nueve días, y pidió publicación.

E luego su Señoría, dixo: que visto el pedimento y consentimiento de las partes, hacía y hizo la dicha publicación, y hobo los dichos testigos por abiertos y publicados como es uso y costumbre en este Santo Oficio, visto que ya se han leído y publicado entre personas doctas que son el dicho Señor Visorrey y los Señores Oidores, en el término de la ley.

E luego el dicho Alonso de Vargas, defensor, que presente estaba, dixo: que pide y suplica á su Señoría que con el dicho Martín se haya benignamente, visto que es tierno en la fee, y más procede si alguna cosa ha hecho, de no estar tan fundado en nuestra Santa fee católica, y él por no alcanzar los derechos habrá negado, y que aunque esté convencido por la causa susodicha, merece perdón, á lo menos esta primera vez, ni debe ser relajado, ni puéstole otra pena corporal; y que renunciado el dicho término de la publicación, y otro cualquier término que de derecho le competa, concluye definitivamente y pidió sentencia.

E luego el dicho Fiscal, que presente estaba, dixo: que el dicho Martín es escandaloso para esta tierra y naturales de ella, y ha andado dogmatizando y pervirtiendo con sus vanidades y errores pasados, para que á él sea castigo y á otros exemplo, merece mucha pena, y renunciando el dicho término de la publicación concluye definitivamente.

E luego el dicho Alonso de Vargas, que presente estaba, dixo: que ha concluído esta causa y dado por reproducidos los testigos para hacer bien al dicho Martín Ucelo, y visto que los dichos testigos son vivos y presentes, y por quitarle de trabajo y costas, y visto el mucho tiempo que ha que está preso, y porque su causa se determine más brevemente, y así suplica á su Señoría lo mande hacer.

E luego su Señoría, visto que ambas las dichas partes han concluído, dixo: que él asimismo concluía y concluyó con ellos y hobo este dicho pleito por conclusivo, para dar sentencia en él, para luego y en adelante cada día que feriado no fuere; y citó á ambas las dichas partes que presentes estaban, para oír la dicha sentencia.

XVII. Sentencia contra Martín de Ucelo.

Visto este presente proceso, autos y méritos del, que es y ante nos pende, entre partes, de la una el Doctor Rafael de Ceruanes, Fiscal de este Santo Oficio, actor acusante, y de la otra, Martín Ucelo, indio, preso en la cárcel de este Santo Oficio, reo se defendiente y su defensor en su nombre, á que nos referimos:

Fallamos: que debemos de condenar y condenamos al dicho Martín Ucelo, á que de la cárcel de este Santo Oficio, donde está preso, sea sacado, y caballero en un asno ó en otra bestia, y con voz deregonero, que diga y manifieste su delito, sea llevado por las calles públicas á los tianguis de México y de Santiago de esta Cibdad, porque á él sea castigo, y á los que lo vieren y oyeren exemplo: y después sea llevado á la Cibdad de la Veracruz y embarcado en una nao, la primera que estuviere presta, y sea encargado al maestre de la dicha nao, con este proceso sellado y cerrado, y sea llevado á los reinos de Castilla, y entregado á los Señores inquisidores que residen en la Cibdad de Sevilla, para que allí tenga cárcel perpetua, ó se haga de él lo que bien visto fuere á los dichos Señores inquisidores; é mandamos al dicho maestre á quien fuere entregado por nuestro mandado, que lo lleve en la dicha su nao á buen recaudo, y no le deje saltar en tierra en ninguna parte hasta lo entregar á los dichos Señores inquisidores con este dicho proceso, lo cual haga y cumpla so pena de excomunió mayor y de doscientos pesos de oro de minas para el fisco de este Santo Oficio. Condenamos más, al dicho Martín Ucelo, en perdimiento de todos sus bienes para el fisco de este Santo Oficio; y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos por estos escriptos y por ellos. —*Fray Joes*, epus. Mexici. Inquisidor appco.—(Rúbrica).—*El Licenciado Loaiza*.—(Rúbrica).

Dada y firmada y mandada notificar, fué esta dicha sentencia por su Señoría, Sábado diez días del mes de Febrero de mill y quinientos y treinta y siete años.

XVIII. Notificación y ejecución de la sentencia.

Después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año susodichos, yo, el dicho Secretario fuí á la cárcel de este dicho Santo Oficio, y leí y notifiqué esta dicha sentencia al dicho Martín en su persona, declarada por lengua de Luis Ximénes, naguatato intérprete, y al dicho Alonso de Vargas, su defensor, que presente estaba; los cuales dixerón que la consentían y consintieron según y como en ella se contiene. Testigos: Pedro de Medinilla y Joan de Montilla, pregonero de esta dicha Cibdad, y el dicho Luis Ximénes, naguatato.

Después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año susodichos, fué sacado el dicho Martín de la cárcel del dicho Santo Oficio, y llevado caballero en una acémila por las calles públicas de esta dicha Cibdad y á los tianguis de México y de Santiago, con voz de pregón que publicó su delito, así en lengua de indio como de español; é así yo el dicho Secretario lo doy por fee que se ejecutó la dicha sentencia como en ella se contiene, é asimismo el dicho Fiscal, que presente estaba, dixo: que la consentía y consintió.—*M. de Campos*, Secretario.—(Rúbrica).

(11 FOJAS DEL ORIGINAL:
ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO DE LA NACIÓN.
—INQUISICION. Siglo XVI.—HECHICEROS.
—Tomo 38, nº 4.)

XIX. Inventario y secuestro de los bienes de Martín de Ucelo.

Secuestró Xpobal de Canego por el Santo Oficio en joyas y tejuelos:
de los cuales pagados por el quinto y derechos XXIII pesos, 0 tomínes, 1 grano de ley de seis quilates que es la ley que le dió el oro, resultaron: ochenta pesos é siete tomínes, once granos en el oro de ley de seis quilates y las joyas que así manifestó.

Pedro de Vergara.—(Rúbrica).

Relación de las casas de Martín, preso por la Santa Inquisición, y hacienda que tiene:

Unas casas con cuatro cuartos, todos ataviados al modo de ellos muy bien.

A la entrada del patio, á mano izquierda, está un oratorio con su arco de cantería y un tabernáculo, en el cual está pintado á una parte San Francisco y á otra San Gerónimo y en medio San Luis, todo nuevamente hecho; y las dichas casas todas son nuevas.

Detrás de estas dichas casas, saliendo por un callejón, á mano izquierda, está un aposento en el cual hallamos veinte cinco cargas de algodón.

En otra cámara, junto á ésta, hallamos menudencias de algunos plumajes, y xícaras, y amosquidores, y otras menudencias de servicio de casa.

Iten más, hallamos un indio que guarda las dichas casas, él y siete indias que dixerón ser esclavas del dicho Martín.

Más adelante de estas dos cámaras, hallamos dos bóvedas con sus amaderamientos de canto y enmaderadas de buena madera; estas bóvedas estaban encorporadas debaxo de tierra: en la una de ellas estaba una cama armada de madera, en la cual dixerón los indios de Tepeaca, que allí les había hecho el dicho Martín el razonamiento que dicho tienen.

E luego fué tomado juramento en forma á Antonio, indio, natural de Tezcucó, esclavo, que dixo ser él, y las dichas siete indias del dicho Martín; y preguntado por lengua de Pedro de Molina, declaró lo siguiente:

Dixo: que puede haber un mes, poco más ó menos, que el dicho Martín envió á un indio, dizque se dice Tepatecal, criado del dicho Martín, el cual dixo, al que depone, que su amo le enviaba de México por ciertas cosas que tenía en esta dicha casa, y este que depone las tenía en poder, el cual dixo que él entregó las cosas siguientes:

Una gargantilla de piedras verdes y otra de turquesas.

Un rosario de cuentas de oro, topacios y un pedazo de plata para labrar.

Dos pellones negros y dos mantas grandes.

Un envoltorio de mantas delgadas y mastiles en que había veinte piezas: todo lo cual llevó el dicho Tapaltecal al dicho su amo, porque quedaba preso en México, y le enviaba por ello: y este testigo ha guardado las dichas casas y todo lo que en ella había; y esto declaró que sabía, lo cual por no saber firmarlo, firmó por él *Pedro de Molina*.—(Rúbrica).

Memoria de las cosas que quedan de Don Juan, Señor de Guatepeque, de las cuales ha de dar cuenta, y si faltaren, las ha de pagar:

Diez amosquidores y dos plumajes pequeños viejos.
 Seis xícaras.
 Nueve orillos negros de mantas.
 Dos pares de zapatos pintados.
 Dos palos de tortuga para menear cacao.
 Cuarenta y ocho ovillos de algodón como naranjos.
 Dos pedazos de liquidámbar, el uno lleno y el otro nó.
 Una carga de tierra de canutos de colores.
 Una camisa de la tierra, labrada.
 Dos cargas de xícaras de barro.
 Dos platos con sus pies de palo, medianos.
 Un cuero de venado.
 Doce coas de labrar tierra.
 Una carga de yerba de que se hace la color leonada.
 Dos perfumadores.
 Un escoplo grande.
 Siete jarros grandes.
 Más, otras seis coas.
 Veinte y dos platos de barro.
 Dos ciegnidores (ceñidores).
 Dos cargas de simiente de bledos y dos de frizoles.
 Un poco de axi, más otra carga de frizoles.
 Tres hay más de madera.
 Dos pelotas de juego de indios y una tambor de palo.
 Siete marcos de hacer adobes.
 Cinco piedras de moler maíz, con sus moledores.
 Dos canutos de plateros para soplar.
 Una cámara con todos los petates y asentaderos que obía.
 Más, quedó á cargo del dicho Don Juan, cuatro indias esclavas de edad de diez años y á doce, la una llamada María, de Tlacutepeque; la otra Justa, de Otumba; la otra Luisa, de Tepeaca; la otra Ana, de Tupalcapa: las cuales el dicho Don Juan tomó el cargo de guardallas, y dar cuenta de ellas y de las casas y de todo lo que se le entregó por esta memoria; testigos que fueron presentes á lo ver entregar al dicho Don Juan todo lo contenido en esta memoria: Baltasar y Joan y Antonio y García, naturales de Tepeaca, los cuales por declaración de Pedro de Molina, lengua, les fué dicho que fuesen testigos; y firmaron los que sabían firmar.—*Baltasar.*—*Juan.*—*García.*—*Antonio.*
 En cuatro días del mes de Diciembre, año de mill é quinientos y treinta y seis años, en presencia de mí, Martín de Campos, Secretario de este Santo Oficio de la Inquisición, y por ante Pedro de Medinilla, Alguacil Mayor del dicho Santo Oficio, Martín, indio, que en su lengua se dice Ucelo, preso en la cárcel de este dicho Oficio Santo, dixo y declaró, so juramento por lengua de

Pedro de Molina, intérprete, naguatato de este Santo Oficio, los bienes que tiene, los cuales son los siguientes:
 Primeramente, dos gargantillas de turquesas buenas.
 Iten, otras tres gargantillas de turquesas que no son tan buenas.
 Iten más, un rosario de oro.
 Iten, un tejuelo de plata.
 Iten, unas casas entre Guatepeque y Estapalupa.
 Iten, otras casas en Tezcucó.
 Iten, otras casas en esta Cibdad, junto á Santa Ana.
 Iten, otras casas en el pueblo de Tepetapa.
 Iten, confesó el dicho Martín, que le deben mucho oro y plata y ropa, de que tiene una memoria, la cual dixo que dará y exhibirá ante su Señoría, para que lo mande cobrar de las personas que se lo deben; y asimesmo, que las dichas gargantillas, rosario y tejuelo de plata, tiene guardados, y que los hará traer y los dará á quien su Señoría mandare, y que no tiene más de lo que aquí tiene declarado.

En XX de Febrero de 1537 años.

Muy magnífico Señor:

El Doctor Raphael de Ceruanes, Provisor en esta Santa Iglesia de México y Fiscal del Santo Oficio de la Inquisición, parezco ante vuestra merced y digo: que ya vuestra merced sabe cómo todos los bienes y hacienda de Martín Ucelo, indio, se secuestraron por el dicho Santo Oficio, y después de secuestrados, se aplicaron al fisco de él, por cierta sentencia definitiva que contra el dicho Martín se dió en perdimiento de los dichos sus bienes, según que más largamente en la dicha sentencia se contiene; y porque agora los dichos bienes del dicho Martín, indio, están suspensos y fuera del fisco de este Santo Oficio, sin se haber puesto en recaudo y guarda, por lo cual viene daño y detrimento al dicho Santo Oficio: pido á vuestra merced, y si necesario es, requiero, mande que se den sus pregones conforme á derecho y se saquen á vender los dichos bienes, en pública almoneda, á quien por ellos más diere, y así vendidos y rematados, mande hacer cargo de ellos al receptor y tesorero de este Santo Oficio, para lo cual y en lo necesario el Santo Oficio de vuestra merced imploro, y pido justicia.—*Rael. de Ceruanes, Doctor.*—(Rúbrica).

E después de lo susodicho, en el tianguis del Tatelulco, á veinte é tres días del dicho mes de Febrero é del dicho año, Pe-